



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1031 -2012/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 254-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con proveído N° 502128, la Opinión Legal N° 162-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 123-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 218-2012-D-HD-HVCA/UP, Recurso de Apelación interpuesto por doña Eusebia López Santoyo contra la Resolución Directoral N° 660-2011-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta a veintitún (21) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

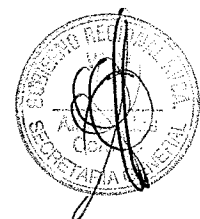
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre del 2011, la servidora Eusebia López Santoyo, peticiono reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% por trabajos en zonas rurales y urbanas marginales, es así, que mediante la Resolución Directoral N° 660-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 09 de diciembre del 2011, se resuelve declarar Improcedente su solicitud de pago de reintegro de la Bonificación Diferencial, sin embargo con el escrito de fecha 05 de enero del 2012 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 660-2011-D-HD-HVCA/UP;

Que, el Art. 206 de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión; de igual forma, el Artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha 05 de enero del 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 660-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 09 de diciembre del 2011, expedido por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de la servidora Eusebia López Santoyo, sobre Reintegro de la Bonificación Diferencial que establece el artículo 184° de la ley 25303, que dispuso el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnera sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida resolución y se declare procedente su pretensión, en estricto cumplimiento de la norma acotada;

Que, al respecto, el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, dispone: "...el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1031 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2012

compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento";

Que, es de precisar que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, la Ley N° 25303 (Publicado en "El Peruano" el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, en ese orden de ideas y del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Art. 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Art. 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que: "(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la (Remuneración Total Permanente, de acuerdo o a lo establecido en los Arts. 8o y 9° del D.S. N° 051-91-PCM)"; por lo que la bonificación diferencial otorgada a la peticionante se encuentran dentro de los lineamientos legales antes acotado, siendo improcedente su solicitud de pago de reintegro de Bonificación Diferencial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Eusebia López Santoyo, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 660-2011-D-HD-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1031 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2012

HVCA/UP de fecha 09 de diciembre del 2011, en consecuencia **FIRME** y **SUBSISTENTE** la recurrida por las consideraciones expuestas en la presente resolución. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

